



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.

02 MAY 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 111001310300320190018800

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el demandado Jaime Francisco Gómez Sánchez, por conducto de su apoderado judicial, en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2022, a través del cual se hizo un control de nulidad para rechazar de plano su solicitud de nulidad.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos se sintetizan en que contrario a lo afirmado por el Despacho en el auto objeto de reproche, la nulidad invocada no fue subsanada por el demandado Jaime Francisco Gómez Sánchez, dado que la misma fue alegada en su oportunidad, dado a la indebida notificación que se le realizó al convocado a juicio, por cuanto que al no habersele tenido en cuenta su contestación por extemporánea, claramente le asistió su derecho de presentar el incidente.

Como segundo argumento, se ofreció que si la notificación personal y la contestación que emitió el demandado, no se tuvieron en cuenta, tal como se advirtió en auto de fecha 7 de octubre de 2020, claro es que tales conductas procesales desplegadas por el señor Jaime Francisco Gómez Sánchez, no produjeron efectos jurídicos alguno y por ende, la nulidad procesal no fue subsanada.

Asimismo, como tercer argumento, se indicó que el demandado se vino a enterar de la existencia de esta causa posterior a su emplazamiento y designación del curador *ad litem*, siendo está la razón de su proceder a notificar de forma personal de esta acción, conducta que no puede entenderse subsanatoria de la indebida notificación.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a la censura planteada, se ha de indicar que el artículo 135 del CGP, establece los requisitos para alegar la nulidad, esto es, tener legitimación, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y de ser del caso, aportar las pruebas pertinentes; asimismo, la norma en cita, en su inciso cuarto, es clara en indicar que la petición de nulidad deberá ser rechazada de plano cuando se proponga después de saneada, entendido este último escenario, para el caso de marras, *“cuando la parte podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (num. 1°, art. 136 *ibidem*).

Aunado a lo anterior, ha de precisarse que en el régimen de las nulidades procesales, rige los principios de especificidad, protección y convalidación, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Es evidente que las nulidades se encuentran instituidas en orden a obrar como remedio excepcional para corregir o subsanar determinadas irregularidades que pueden surgir a lo largo del trámite de un proceso, las cuales, por su entidad y relevancia, terminan por distorsionar las formas propias de cada juicio, a la vez que lesionan gravemente las garantías fundamentales con que cuentan los asociados, en especial, el debido proceso y el derecho de defensa, imperantes para todo tipo de actuaciones.

Así mismo, ha de decirse que el régimen de las nulidades está gobernado por diversos principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, al paso que está sometido a lineamientos bien precisos, no solo en lo tocante con las situaciones que dan lugar a ellas, sino en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas, la forma como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración, entre otras materias.”¹

Asimismo, son causales insaneables *“proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”* (parágrafo, art. 136 ib). Lo que significa que todo los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil.

Conforme a las anteriores premisas, en el caso de marras, surge de forma nítida que la solicitud de nulidad por indebida notificación que presentó el demandado Jaime Francisco Gómez Sánchez, se encontraba convalidada por su actuar, el cual no puede ser desconocido a estas alturas del juicio, tal como lo pretende hacer éste.

Nótese, que el demandado se notificó de forma personal de este asunto el 14 de enero de 2020, sin que dentro del término legal haya presentado escrito de nulidad, lo que significa que su actuar la convalidó a voces del numeral 1º del artículo 136 *ejúsdem* y por tal razón y por disposición legal, no estaba legitimado por formular con posterioridad el incidente de nulidad objeto de reproche.

Por otro lado, se le debe memorar al togado que el incidente de nulidad no se implementó como un mecanismo procesal para tratar de revivir términos judiciales ni mucho menos etapas del juicio, en tanto que, si su disgusto obedece a la decisión emitida en providencia del 7 de octubre de 2020, a través de la cual se decidió no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por Jaime Francisco Gómez Sánchez, debió hacer uso de los recursos de ley para reprochar tal decisión y no pretender tal fin a través del incidente de nulidad.

En suma, se tiene que en el momento en que se elevó la solicitud de nulidad, esto es, 12 de noviembre de 2020, claro es que la misma había sido convalidada por el propio demandado, tal como se expuso líneas atrás y como consecuencia de ello,

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 17001310302-1995-10593-03, decisión del 1º de diciembre de 2005; M.P. César Julio Valencia Copete.

claro es que la misma debió ser rechazada de plano, tal como lo realizó esta dependencia judicial en auto del 21 de febrero de 2022.

Finalmente, respecto al recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria, conforme a lo reglado en el numeral 5º del artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo para ante el Superior y frente a la cancelación de expensas procesales, en aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (Decreto 806 de 2020), no se impondrá al apelante la carga de cancelación de expensas.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener el auto de 21 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación que formuló el demandado Jaime Francisco Gómez Sánchez, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022.

TERCERO: Advertir al apelante que no hay lugar a cancelar expensas procesales para la reproducción de las piezas procesales, en razón a lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar a secretaría que proceda con la remisión de la totalidad del expediente, de forma digital, ante el Superior para lo de su competencia, previo el trámite previsto en el artículo 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. **AO 107**
3 MAY 2022
PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

F.C.